

Xalapa, Ver., 7 de febrero de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 21 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho gusto, magistrada presidenta. Con su autorización.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios ciudadanos, seis juicios electorales y tres recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 45 del presente año, promovido por una autoridad del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en la que desechó su demanda interpuesta donde controvertía el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local por el que dio respuesta a la consulta relacionada con la separación de su cargo para participar en vía de reelección en el proceso electoral en curso.

El actor pretende que se revoque la resolución impugnada al sostener que la autoridad responsable no atendió el agravio relacionado con la inaplicación que debió hacer el instituto local al caso particular del artículo 17, numeral uno, apartado C, fracción IV, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas.

En el proyecto se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia controvertida, pues a juicio de la ponencia se considera indebido que el Tribunal local haya determinado que el juicio local había quedado sin materia, ya que el hecho de que el actor hubiera solicitado licencia para separarse temporalmente del cargo no colmaba su pretensión sobre la inaplicación al caso concreto de la porción normativa señalada.

Por lo anterior, se propone estudiar en plenitud de jurisdicción la restricción establecida en el referido artículo, consistente en que las personas que ostenten para los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, deberían obtener la licencia de separación del cargo a más tardar antes del inicio de proceso electoral, la cual deberán

conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que se participe.

En la propuesta se detalla que los planteamientos realizados por el actor en sus escrito demanda local, resultan infundados, pues ciertamente es un requisito constitucional la separación del cargo cuando se pretende participar en elecciones consecutivas, en específico, en el estado de Chiapas; de ahí, que se proponga confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia en el juicio ciudadano 48 de este año, promovido por Verónica González Reyes a fin de impugnar la resolución emitida por la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocalía respectiva de la junta distrital ejecutiva en Quintana Roo, en la que declaró improcedente la expedición de su credencial para votar.

La pretensión de la actora, es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de declarar procedente su solicitud.

Al respecto, la ponencia estima parcialmente fundada la pretensión de la actora, toda vez que la autoridad señalada como responsable omitió realizar una serie de diligencias que pudiesen contribuir a tener certeza respecto de la identidad de a persona solicitante, es decir la autoridad responsable debió agotar todos los pasos relativos a la detección de datos irregulares o falsos, así como la validación y cotejo de la documentación con las instituciones emisoras, los cuales se encuentran previstos en los lineamientos para la incorporación, actualización y reincorporación de los registros de la ciudadanía en el padrón electoral y la lista nominal de electores.

Por esas y otras consideraciones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone revocar la resolución controvertida y ordenar a la autoridad responsable que a la brevedad, reponga el procedimiento de tramitación de credencial solicitada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 53 de la presente anualidad, promovido por Micaela Miranda Landa, quien sustenta como ciudadana indígena de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, a fin de

controvertir la omisión de implementar medidas eficaces por parte del Tribunal local, de dictar sentencia en el juicio ciudadano que promovió ante dicha instancia.

La pretensión de la actora, es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que dicte la resolución que en derecho corresponda dentro del expediente local.

No obstante, en el proyecto se considera declarar infundado el agravio, porque contrario a lo manifestado, de las constancias que obran en autos se advierte la actividad procesal realizada por el Tribunal local, en donde ha emitido diversas diligencias para mejor proveer en la sustanciación del juicio local.

De ahí, que no existan las bases para estimar vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva de la actora, al no acreditarse la omisión reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 11 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida en el recurso de apelación 6 de este año, en el cual confirmó el acuerdo de desechamiento de su solicitud de medidas cautelares relacionado con supuestos actos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña atribuidos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al partido Morena por *culpa in vigilando* bajo la consideración de que, con independencia del lugar en que se ubicaron las bardas denunciadas en sus quejas eran las mismas que ya habían sido analizadas en un procedimiento ordinario sancionador diverso.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar inoperantes los motivos de inconformidad expuestos en la demanda federal, pues con independencia de lo correcto o incorrecto de la determinación controvertida son ineficaces para conseguir su pretensión última consistente en que se revoque la determinación del Tribunal responsable y por consiguiente se ordena al Instituto Electoral local que le otorgue las medidas cautelares que solicitó.

Lo anterior porque dicho Instituto local al momento de realizar la inspección ocular sobre los hechos denunciados certificó que la pinta de las bardas ya había sido retirada, de ahí que sea imposible que el promovente alcance su pretensión final de que se le otorguen las medidas cautelares.

En relación con el resto de los agravios planteados por el partido actor, se considera innecesario su estudio ya que estos quedan superados con la propuesta del sentido de la ejecutoria, de ahí, que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 12 de la presente anualidad promovido por José Méndez Ramírez por propio derecho ostentándose como indígena y presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución incidental de 11 de enero del 2024 dictada en el expediente JDC-72/2023 emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad donde, entre otras cuestiones, tuvo por incumplida la sentencia principal y en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado consistente en una amonestación.

Ante esta instancia el actor solicita que se revoque la resolución a fin de que se quede sin efectos la amonestación impuesta y esto debido a diversos factores, entre ellos, señala que derivado de la destitución del tesorero municipal, no se ha podido pagar las dietas a las actoras en la instancia local; asimismo, manifiesta que dichas actoras se han negado a recibir las convocatorias de las sesiones, por lo que se encuentra impedido para cumplir con lo ordenado en la sentencia primigenia.

En el proyecto se califican como inoperantes sus planteamientos toda vez que, si bien el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar, al realizar el análisis sobre algunas temáticas, lo cierto es que ello no es suficiente para alcanzar su pretensión final de revocar la resolución incidental.

Lo anterior, porque en su demanda federal reitera alegaciones expuestas en su escrito de demanda local sin controvertir la totalidad de las consideraciones de la resolución incidental reclamada.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 45, 48 y 53, así como de los juicios electorales

11 y 12, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 45 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo 4 de 2024, dictado por el Instituto Electoral local por el cual dio respuesta a la consulta realizada por el actor.

En el juicio ciudadano 48 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 53 se resuelve:

Único.- Es infundado el agravio sobre la omisión de resolver atribuida al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Finalmente, en los juicios electorales 11 y 12, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados en la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 41 del presente año, promovido por el coordinador de la comisión operativa estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que tuvo por acreditada la indebida

destitución de la coordinadora de la comisión operativa municipal del mismo partido en Cunduacán, Tabasco, así como a las manifestaciones denunciadas por la actora primigenia, las cuales a criterio del Tribunal local, fueron constitutivas de violencia política de género, con la consecuencia de ordenar la inscripción del actor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas.

En el proyecto de proponer declarar sustancialmente fundados los agravios, ya que en estima de la ponencia el Tribunal Electoral local partió de una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas para acreditar tal destitución y, en consecuencia, la violencia política de género.

En ese sentido, si bien aplicó los preceptos legales, criterios y supuestos sobre el estudio y actualización de la violencia política, a consideración de la ponencia, la motivación fue incorrecta, pues de la valoración conjunta de las manifestaciones denuncias, con las pruebas aportadas y recabadas, no se puede advertir que se actualice la comisión de violencia política en razón de género por parte del actor, pues ni siquiera obran los elementos suficientes para acreditar la indebida destitución.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la sentencia emitida y sus consecuencias.

Por el otro lado, doy cuenta con el ejercicio de la ciudadanía 44 de este año, promovido por Nadia Berenice Vera Cruz, ostentándose como mujer con discapacidad visual y aspirante a consejera electoral del distrito 02 de Cárdenas Tabasco.

La actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por el consejo estatal del Instituto Electoral y de participación ciudadana de la referida entidad federativa, mediante el cual se designaron a las consejeras y consejeros electorales que integrarán a los consejos electorales distritales, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2023.

Ello, toda vez que en su concepto fue indebido que no se le designara como consejera electoral, ya que obtuvo una calificación idónea, y

además al ser una persona con discapacidad local, debió aplicársele el criterio preferencial contenido en la convocatoria.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque, con independencia de las razones otorgadas por el Tribunal local para confirmar el acuerdo de designación, lo cierto es que la actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 128, párrafo dos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco.

Es decir, ya fue nombrada consejera electoral distrital para dos procesos electorales, por lo que no puede ser nombrada para uno más, además, contrario a su pretensión, no le puede ser aplicado lo dispuesto en el artículo 66, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicha disposición regula a los consejeros locales del Instituto Nacional Electoral, no así a los distritales del Instituto Electoral local.

Por lo anterior, a juicio de la ponencia, aunque se le aplicara el criterio preferencial previsto en la convocatoria para designar a personas que pertenezca a un grupo de situación de vulnerabilidad, no puede alcanzar su pretensión de ser nombrada consejera electoral distrital, en virtud de que dicha prerrogativa solo es aplicable en caso de que la o el aspirante cumpliera con todos los requisitos de ley y hubiese obtenido una calificación idónea, lo cual no es su caso.

En ese sentido, en el proyecto se establece que si bien, la actora obtuvo las calificaciones aprobatorias y pertenece a un grupo de personas con discapacidad, eso no soslaya el hecho de que ya ocupó el cargo en dos procesos anteriores, por lo cual, no puede acceder al mismo en una nueva ocasión.

En consecuencia, la ponencia considera que sí debe aplicársele la restricción establecida en el artículo 128, párrafo dos de la Ley Electoral local, la cual se encuentra dentro de la regularidad constitucional al haberse emitido conforme a la libertad configurativa del legislador local.

Por esas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Además, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 46 de este año, promovido por Carlos Eduardo Salazar Gam, presidente municipal con

licencia de Huixtla, Chiapas, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que desechó su demanda interpuesta contra el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por el que se dio respuesta a la consulta relacionada con la separación de su cargo para participar en vía de reelección en el proceso electoral en curso.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Tribunal local incorrectamente desechó la demanda por falta de materia, ya que el hecho de que el actor hubiera solicitado licencia para separarse temporalmente de su cargo, no colmaba su pretensión ni tampoco dejaba sin materia el juicio primigenio, pues seguía subsistiendo la violación reclamada, ya que el actor con tal impugnación lo que pretendía era continuar en el cargo y simultáneamente contender en el proceso electoral en la modalidad de reelección.

Asimismo, el Tribunal responsable dejó de observar que la pretensión en aquella instancia era que se resolviera sobre la constitucionalidad de una norma y su aplicación al caso concreto, que era independiente al tema de la licencia temporal que solicitó, por lo que debió analizar tal planteamiento.

Sin embargo, del estudio de los agravios de la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción, la ponencia considera que la disposición que establece que los integrantes de los ayuntamientos deben separarse del cargo, es acorde a la Constitución Federal, pues ello queda dentro del ámbito de libertad configurativa del congreso local, por tanto, se propone confirmar el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana controvertido en primera instancia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 50 del presente año, promovido por Antonio Enrique Aguilar Caraveo a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que a su vez confirmó el acuerdo de la junta estatal ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, por el cual se designó a las personas titulares de las vocalías que integrarían las juntas electorales distritales con motivo del proceso electoral local ordinario.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, relativo a que el Tribunal responsable no dio respuesta a los planteamientos en el

sentido de que en la designación atinente se tomó en consideración una medida que a su juicio no resultaba constitucionalmente idónea para determinar la elegibilidad de su persona.

Del análisis integral de la sentencia impugnada, se observa que efectivamente el Tribunal local no se pronunció al respecto, por lo que en plenitud de jurisdicción se propone declarar infundados tales agravios; esto, pues a juicio de la ponencia, la medida cuestionada no lesiona los derechos a manos del promovente, pues según se explica la designación cuestionada por el actor se hizo en apego al margen de apreciación con que cuenta la junta estatal ejecutiva para salvaguardar los principios rectores de la función electoral en el correcto desempeño de los integrantes de las vocalías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Así, del estudio de tales planteamientos y del resto de los expuestos en esta instancia federal, se propone confirmar en plenitud de jurisdicción la designación de las y los integrantes a las vocalías electorales distritales en el referido estado.

También doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54 de este año, promovido por Freyda Marybel Villegas Canché contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de la ciudadanía local 4 de la presente anualidad que confirmó el acuerdo 1 del mismo año, por medio del cual la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de dicha entidad federativa declaró improcedentes las medidas cautelares que solicitó la actora respecto a una publicación en la red social facebook que considera constitutiva de violencia política en su contra.

La pretensión de la accionante es que se revoque la determinación del Tribunal local para efecto de que se dicte otra sentencia en la cual ordene conceder las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos respecto a que la responsable hizo un análisis individualizado de las expresiones contenidas en la publicación materia de estudio, lo que desde la óptica del accionante derivó en un indebido análisis con perspectiva de género, pues el Tribunal local sí se pronunció de manera conjunta sobre los adjetivos que la actora

considera perjudiciales y determinó que no implican una condición de género.

Asimismo, se comparte la conclusión a la que arribó la responsable ya que dichas expresiones, si bien pueden tener una connotación peyorativa, lo cierto es que en el contexto del caso éstas pueden señalarse o dirigirse a cualquier persona sin definición de algún género en particular para crear o preservar algún estereotipo, aunado a que éstas se formularon dentro de una crítica severa en el marco del desempeño del cargo que ostenta la actora.

De ahí que se considere, de un estudio preliminar, dichas expresiones no son meritorias de medidas cautelares.

Asimismo, se propone calificar como infundado lo relativo a que el Tribunal local no se pronunció respecto a si el pautado para la difusión de la publicación era o no un agravante, pues del análisis a la demanda que dio origen al medio de impugnación local, no se desprende que la parte actora hubiera enderezado un motivo de disenso en esos términos, sino que construyó su argumento a partir de que la publicación denunciada, perdía su espontaneidad al haber sido pautada, sobre lo que la autoridad responsable si se pronunció.

Por último, la ponencia consideró inoperante lo relativo a una supuesta omisión del Tribunal local, de realizar una valoración de los elementos de la jurisprudencia 21 de 2018 de este Tribunal y únicamente basar su determinación en la diversa jurisprudencia 15 de 2018, ya que, en la demanda local, la autora no formuló un motivo de disenso alguno con el que combatiera de manera frontal el análisis que sobre dichos elementos realizó la autoridad administrativa electoral local.

Esencialmente por estas razones se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Asimismo se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 8 de 2024, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 4 de 2024 que confirmó el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral que declaró

inexistentes las conductas denunciadas contra la presidenta municipal de Benito Juárez y otras.

El partido actor refiere que le causa perjuicio la falta de exhaustividad en que incurrió el Tribunal al no haber entendido su causa de pedir, además la incongruencia en que incurrió, ya que por una parte sostuvo que sí sea reditó el uso de recursos públicos para la difusión de la publicaciones realizadas en la redes sociales facebook e instagram, y por otra, confirma la determinación del Instituto local, quien tuvo por no acreditada la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal y el uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que la causa de pedida del actor, fue analizada por el Tribunal local en virtud de que dicha autoridad identificó y analizó la lesión y los agravios y que a su parecer le deparaban un perjuicio contra la resolución impugnada, así como los motivos que originaron los mismos.

Por otra parte, respecto al uso indebido de recursos públicos, únicamente se tuvo por acreditada la celebración de un contrato que amparaba a prestación de servicios por la empresa Mercadotecnia digital de la península, mismos que fueron pagados con una partida etiquetada para la difusión por radio y televisión y otros.

Y dicha obligación la contrajo la dirección general de comunicación social, por tanto, no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, al encontrarse debidamente acreditado que los mismos provenían de una partida presupuestaria destinada para el objeto utilizado.

Por cuanto hace a la promoción personalizada, no se actualizaron los elementos subjetivo y temporal. El primero porque el contenido de las publicaciones nos encaminaba a posicionar la imagen a la presidenta municipal, en tanto que el segundo no se acreditó porque las conductas tuvieron verificativo fuera del proceso electoral en el Estado, como lo refirió tanto el instituto como el Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 9 de este año, promovido por el Partido de la Revolución

Democrática contra la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó la determinación del consejo general del Instituto Electoral de esa misma entidad de inexistencia de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez por la publicación, difusión de una encuesta en diversas notas periodísticas y un video que circulaba en una plataforma digital y que la señalaba como la mejor posicionada para reelegirse.

En el proyecto se califican los agravios formulados por el partido actor respecto a la falta de exhaustividad y congruencia por parte de las autoridades electorales locales como sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia reclamada y la resolución administrativa.

Como se desarrolla en el propio proyecto, el Tribunal local dejó de advertir que en la resolución administrativa no se analizaron la totalidad de las infracciones denunciadas, dado que solo se pronunció respecto a la inexistencia de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos sin considerar que también se denunciaron la probable comisión de actos anticipados de campaña y una indebida adquisición de espacios en una plataforma digital por la difusión de la encuesta denunciada.

Asimismo, se estima que el Tribunal local tampoco observó que la investigación desarrollada por el Instituto Electoral en el procedimiento ordinario sancionador fue deficiente en la medida que se omitió indagar quién o quiénes solicitaron u ordenaron la elaboración, publicación y difusión de la encuesta denunciada, así como de la metodología utilizada para su elaboración.

Además de no allegarse de diversas pruebas que constaban en un diverso procedimiento sancionador y que estaban relacionadas con los hechos, conductas e infracciones denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática.

En el mismo sentido, la ponencia considera que la sentencia reclamada y la resolución administrativa, tal como lo aduce el partido actor, son contrarias a los principios de exhaustividad y congruencia, pues entre otras cuestiones dejaron de analizar respectivamente el contenido de

las notas y del video denunciados, así como el contexto de su publicación y difusión a la luz de los hechos e infracciones denunciadas.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia reclamada, así como la resolución del consejo general del Instituto Electoral local para los efectos que se precisan en el propio proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí en primer lugar, si no tuvieran intervención antes del JDC-41, me gustaría referirme al JDC-44.

Y en esta ocasión justamente para, como siempre, reconociendo el trabajo profesional y experto de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila, pues para referirme a este asunto, porque en esta ocasión no acompañó la propuesta que nos hace de este asunto respecto a una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que, a su vez, confirmó la designación de las consejerías electorales de los órganos desconcentrados en Tabasco.

Como ya fue muy exhaustiva la cuenta del maestro Armando Coronel; bueno, pues aquí obviamente el Instituto Electoral de Tabasco emite la convocatoria respectiva para integrar los órganos desconcentrados del Instituto Electoral para las elecciones del proceso local ordinario 2023-2024.

Y la ahora actora Nadia Berenice Vera Cruz, quien se autoadscribe como una persona con discapacidad visual, presentó el examen correspondiente, aprobó el examen correspondiente, lo aprobó y además debe de decirse con una calificación alta y por esa razón pasa a las entrevistas.

Sin embargo, una vez que pasa a las entrevistas, pues no es designada para integrar el consejo en el caso de Cárdenas, Tabasco, y ella se

entera, le llaman que obviamente no va a ser designada o no fue designada, porque ya participó dos veces como consejera y de acuerdo justamente al artículo 128, numeral dos de la Ley Electoral de Tabasco, establece que las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Electorales Distritales, propietarios y suplentes, serán designados para un proceso electoral ordinario pudiendo ser reelectos para uno más.

Y bueno, ahí es donde ahí me parece que es donde existe esta discrepancia de criterio, porque como se lee en el proyecto que nos propone, usted considera que el hecho de que hubiera sido en una propietaria y en el siguiente suplente, pues ya actualiza justamente esta inelegibilidad para ser nuevamente propietaria o suplente, en su caso, de un consejo distrital o incluso formar parte de la lista de reserva que tiene el instituto.

Y justamente ahí es donde existe la discrepancia porque a mí me surge la duda que se debe de entender si alguien estuvo como suplente, pero no ejerció.

¿Qué es lo que dice el Tribunal local de Tabasco?, y por eso dice que debe considerarse que no cumple con este requisito del artículo 128; establece que se le entregó una dieta que consiste, obviamente el día del cómputo distrital como un pase de lista, ¿en qué consiste esto?, bueno, finalmente estas sesiones de cómputo distrital tiene que ser ininterrumpidas y por esto es que en esta sesión de cómputo distrital están presentes tanto los propietarios, como las suplencias, porque no puede terminarse, acabarse el *quórum*, entonces es por eso que también llaman a las personas suplentes de los consejos distritales.

Sin embargo, como bien lo dice el Tribunal, esto es simplemente un pase de asistencia, lo cual no implica, desde mi punto de vista, que haya ejercido el cargo de propietaria, que hubiera sido consejera propietaria en el consejo distrital.

Y ahí es donde a mí me surge la duda, porque finalmente y atendiendo desde luego a la naturaleza de los cargos, en todos los cargos, tanto de elección popular se elige tanto propietarios, como suplentes y obviamente es para que cuando falte por alguna situación el propietario, entre en funciones el suplente; y ahí sí, cuando entra en funciones el suplente, así sea un día, dos días, tres días, mientras haya entrado en

funciones como propietario, entonces me parece que sí es inelegible, ya no puede haber una reelección.

Aquí me parece que esta dieta fue para, esta función que tienen los suplentes de estar en el cómputo distrital.

Y ahí es lo que a mí me parece que no aplica esta regla y desde mi perspectiva, sí podría nuevamente ser nombrada como consejera; pero aparte, aun cuando la interpretación fuera que el propietario y suplente, se entiende que sí es reelección, que aplicarse para tantos cargos.

Aquí además existe otra situación particular en el caso concreto, ella se auto adscribe como una persona con discapacidad visual, lo cual a mí me lleva a otra reflexión; si no se tendrían que juzgar con esta perspectiva de discapacidad y en su caso, al ser el ajuste razonable, porque cuántas personas pueden llegar con discapacidad a un consejo distrital, realmente el número se disminuye de las personas que pueden alcanzar este cargo.

Entonces, estas son las razones a grandes rasgos y desde luego que respetando siempre el criterio que nos presenta en su proyecto, magistrado Enrique, pero por esas razones y con todo respeto, en esta ocasión, pues no puedo acompañar su proyecto, porque desde mi perspectiva, lo que se tendría que hacer es darle por cumplido este requisito y, en su caso, pues ya justo con el siguiente paso que es esta lista de preferencia determinar, el instituto desde luego en esa atribución discrecional que tiene determinar si la designa o no o incluso la deja en la lista de reserva.

Esas serían las razones a grandes rasgos. Siempre, reitero, con todo respeto, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta. Si no tiene inconveniente para referirme también a este mismo proyecto y por supuesto siempre agradeciendo el debate inteligente y respetuoso que siempre ha caracterizado a esta Sala Regional.

Es para presentar precisamente las razones que sustentan el sentido de mi propuesta en este juicio ciudadano federal 44 y efectivamente, como ya lo expresó la cuenta que formuló el maestro Armando Coronel Miranda y lo que usted ha expresado, presidenta. Efectivamente, en este caso tenemos a una ciudadana perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, efectivamente, que participó en la convocatoria para la designación de consejerías electorales distritales del Instituto Electoral del estado de Tabasco.

En el proyecto que estoy proponiendo a ustedes, estoy sugiriendo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que a su vez confirmó el acuerdo de designación que excluyó en esta ocasión a la actora ya que se estimó que debe aplicarse en el caso concreto, el artículo 128, párrafo dos de la Ley Electoral local la cual es al tenor literal siguiente: “Las consejeras y consejeros electorales de los consejos electorales distritales, propietarios y suplentes serán designados para un proceso electoral ordinario pudiendo ser reelectos para uno más”. Esto es lo que dice la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al respecto, efectivamente, quiero puntualizar que en el proyecto se construye y descansa sobre las siguientes premisas.

Primero. Que es un hecho no controvertido que la actora fue designada en los procesos electorales 2017, 2018 y 2020, 2021 como consejera electoral en un proceso como propietaria y en el otro como suplente.

Segundo. La actora no niega encontrarse en los supuestos ni tampoco expresar argumento alguno en el sentido de que no debió aplicársele esa disposición legal porque en un proceso electoral fue designada como suplente y en el otro como propietaria.

De lo que ella se inconforma es que, como yo también entiendo efectivamente este asunto, es que en su consideración no debe aplicársele el citado artículo de la Ley Electoral local porque ese precepto no fue expresamente previsto en la convocatoria y, en su caso, estima que mejor debía aplicársele en una interpretación pro persona el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé que los consejeros y consejeras electorales del INE pueden reelectos pero para un tercer periodo.

Asimismo, estima que al ser una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad debe imperar el criterio preferencial que establece la convocatoria, y al haber obtenido efectivamente una calificación muy buena, nombrársele como consejera electoral.

A partir de estos dos elementos, en el proyecto que someto a su consideración en primer lugar, se estima que contrario a lo que expresa la actora, la convocatoria emitida sí está fundamentada por supuesto en el artículo 128 de la Ley Electoral local, porque más allá de que no se haya citado este precepto expresamente en la convocatoria, lo cierto es que forma parte del orden jurídico del estado de Tabasco; y el que no se haya expresado en la convocatoria no significa que una disposición legal se aplica o no se aplica si no se cita en la convocatoria.

Entonces la primera razón que se explica en el proyecto es que al formar parte del orden jurídico del estado de Tabasco y no obstante que no se menciona en la convocatoria, es un artículo que le resulta aplicable también a la actora por formar parte de ese orden jurídico.

En segundo lugar, se explica en el proyecto que el ejercicio de interpretación que propone ella en su demanda se considera que no es procedente, porque al ser una interpretación conforme y pro persona no implica que el juzgador pueda seleccionar libremente qué ordenamiento jurídico debe aplicar al caso particular y, por supuesto, si una disposición resulta o no más favorable en este caso a la justiciable.

La interpretación conforme se explica en el proyecto, es en el sentido de que se guarda relación con un control de constitucionalidad de la ley, para efecto de determinar si frente a un caso determinado una norma jurídica tiene distintas interpretaciones; bueno, debemos escoger aquella que deba favorecer más el ejercicio de un derecho humano, en este caso el derecho que hace valer la actora de formar parte nuevamente de los consejos electorales del Instituto Electoral del estado de Tabasco.

Pero en el presente caso lo que observamos es que efectivamente este ejercicio no puede llevarnos al extremo de aplicar el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por encima de lo que establece el artículo 128, párrafo dos, de la Ley Electoral de Estado de Tabasco, porque concluimos que también este artículo

resulta efectivamente constitucional y como bien usted explica, presidenta, lo que estamos aquí definiendo es cómo debemos entender el 128, párrafo dos, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En tercer lugar en el proyecto lo que se explica es que este artículo 128, párrafo dos, desde la óptica de un servidor, no es contrario a esa regularidad constitucional y por supuesto, procurando explicarle a nuestra justiciable por qué llegamos a esta conclusiones, atendiendo a que en consonancia con la posición que ha sostenido nuestra Sala Superior, en otros precedentes, la regulación de procedimiento para designar a las personas consejeras distritales está en el ámbito de la libertad configurativa de los congresos de los estados.

Por lo que dicha disposición normativa emitida por el Congreso de Tabasco, obedeció, por supuesto a un ejercicio válido de esa libertad de configuración legislativa para regular la estructura orgánica de Instituto Electoral del Estado de Tabasco, sin que las restricciones para integrar los órganos distritales y ejercer dichos cargos se traduzca, en este caso, en una afectación a sus derechos fundamentales que deben regir el funcionamiento del referido Instituto Electoral de Tabasco.

Por estas razones es que si bien hay un criterio preferencial, efectivamente, para que personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, ocupen la consejerías electorales y el mismo podría aplicársele, lo cierto es que en el caso de ella, ella ya formó parte del Instituto Electoral de Tabasco en los ejercicios 2018 y 2021, que son los dos procesos electorales anteriores.

Y el tema es que este artículo establece que para el proceso electoral inmediato, que sería el de 2024, podríamos estar viendo si hay una restricción que debe, efectivamente, ser controlada o no debe ser controlada.

En el caso concreto, en el proyecto que someto a su consideración estimo que para el proceso electoral de 2024, sí tendría que aplicase la continuidad de que ya fue consejera, en uno suplente y en otra propietaria, como lo establece el propio artículo 128, párrafo dos.

Supuesto además que me parece que no puede implicarse en razón de su pertenencia en situación de vulnerabilidad, pues esto me parece que

implicaría inaplicar una norma que es constitucionalmente válida, la del 128, párrafo II, atendiendo las circunstancias particulares de quien lo pide y por supuesto no en sí a la regularidad constitucional de su contenido.

Efectivamente, la presidenta recuerda con un trato muy quirúrgico, como siempre, el tema de los ajustes razonables; pero aquí la pregunta es, si efectivamente el ajuste razonable implicaría llevar a una interpretación en donde solo cuando ocupa el cargo de propietaria, excluimos el caso de los suplentes.

Eso me parece que, y ese es el tema que finalmente resuelve el proyecto, atendiendo a que el 128, párrafo 2 de Ley de Tabasco dice: “propietarios y suplentes”, me parece que debe imperar el sentido de la norma originalmente diseñada por el congreso de Tabasco.

Ese es el sentido del proyecto, magistrada presidenta. Y como siempre, agradeciéndole el favor de este disenso que usted expresa.

Gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado, si me lo permiten, para referirme a este mismo juicio de la ciudadanía número 44.

Y efectivamente, ya como se ha expuesto ampliamente, el tema versa sobre la pretensión última de la ciudadana que acude ante esta instancia para ser designada consejera electoral, ¿por qué? porque se inscribió para participar en este proceso que lleva a cabo la autoridad electoral para conformar estos órganos electorales. Y como ya se ha explicado, finalmente al concluirse y hacerse las designaciones, ella no es designada.

La razón fundamental por la que no es designada ya también se expuso con claridad es porque ella ya había ocupado este encargo en un par de ocasiones y en dos procesos electorales anteriores y, efectivamente, como ya se ha mencionado, la legislación local es la Ley Electoral del estado de Tabasco en su artículo 128, apartado dos, de manera expresa señala que tanto propietarios como suplentes serán designados para un proceso electoral ordinario pudiendo ser reelectos para uno más, es decir, hay disposición expresa en ese sentido y me parece que en tanto no se pudiera llegar a la conclusión de que esta disposición tiene algún piso de inconstitucionalidad, pues tendrá que aplicarse.

En el caso, tanto la autoridad electoral local como la propuesta que se pone a nuestra consideración, hacen un análisis de la constitucionalidad de este precepto y se llega a la conclusión de que cumple con los parámetros de regularidad constitucional.

En razón de ello, me parece, entonces, que no existe una razón por la que tengamos la posibilidad de hacer una interpretación distinta a la literalidad de la norma y, por consecuencia, no habría tampoco posibilidades de inobservarla para poder considerar que la actora se encuentra en posibilidades de ocupar este cargo por un tercer periodo electoral.

Y no paso tampoco por alto su condición de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad; sin embargo, para ello tendría también que desarrollarse una argumentación suficiente de modo que esa situación nos permita pasar por alto esta restricción legalmente establecida.

Y me parece que no es, en mi consideración, suficiente el pertenecer a ese grupo en desventaja como para poder establecer que aún o con base en ello podría tener esta posibilidad de acudir como consejera electoral a un tercer proceso electivo.

Y no le encuentro una razón válida o justificada, porque igual nos podría llevar al extremo de, al aducirse una condición especial, pues evidentemente eso implicaría hacer a un lado las normas y ya no tendríamos posibilidad, entonces, con base en criterios objetivos de establecerle un límite, porque si en esta ocasión aceptáramos que es posible que acceda, dada su condición, a un tercer periodo, pues la

pregunta natural sería por qué no a un cuarto, a un quinto, a un sexto, pero, en fin.

La razón central por la que en este caso acompañaría la propuesta que pone a nuestra consideración el magistrado Enrique Figueroa, insisto, es fundamentalmente por esta razón que señaló respecto de no encontrar una razón suficiente para estimar que debe de interpretarse de manera distinta lo expresamente previsto en la norma.

Por esa razón acompaño la propuesta que pone a nuestra consideración el magistrado Enrique Figueroa.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención respecto a este JDC-44 o algún otro?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, si no tuviera inconveniente, quisiera referirme ya al proyecto del juicio ciudadano 46.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, señor magistrado.

Me quiero referir muy rápido a este asunto, al JDC-46, primero haciendo la precisión que este asunto guarda mucha similitud con uno que acabamos de sentenciar hace unos minutos a propuesta de la ponencia de la magistrada presidenta, donde nos referimos a un asunto del municipio de Villa Corzo del estado de Chiapas.

En el caso concreto me quiero referir a este proyecto de un servidor que guarda relación con el municipio de Huixtla, también del estado de Chiapas, para ampliar algunas de las razones que ya adelantó el señor secretario de estudio y cuenta.

En este caso el actor es el presidente municipal con licencia de Huixtla, Chiapas y pretende participar en la modalidad de reelección en el proceso electoral que actualmente se está desarrollando en esa entidad federativa.

En una primera instancia él presentó un escrito de consulta ante el consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas respecto a la fecha en que debía separarse del cargo y respecto de la aplicación de la acción de inconstitucionalidad 50/2017, ya que, en la opinión del justiciable, esta acción de inconstitucionalidad le permitía participar y buscar la reelección sin tener que separarse del cargo a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas.

Al dar contestación, el Instituto Electoral de Chiapas, le indicó que era obligatoria la separación del cargo y que como autoridad administrativa electoral, estaba impedido para realizar un control de regularidad constitucional y convencional de la legislación estatal que lo obliga precisamente a obtener esta licencia, por lo cual concluyó que la acción de inconstitucionalidad no le era aplicable.

Ante tal respuesta, el actor solicitó licencia a su cargo, pero se inconformó con tal respuesta ante el Tribunal de Chiapas, ya que su pretensión era participar en el proceso electoral en curso, sin tener que separarse del cargo de presidente municipal.

Ahora bien, el Tribunal Electoral local determinó desechar de plano la demanda, ya que, desde su óptica, al haber solicitado la licencia, el actor alcanzó su pretensión y por tanto el juicio había quedado sin materia.

Respetuosamente en el proyecto no se comparte esta propuesta y esta lectura que hace el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, porque efectivamente, como ya también lo sentenciamos en el diverso juicio de la ciudadanía 45 de la magistrada presidenta, también se sostiene en este caso que esa determinación fue incorrecta por parte del Tribunal Electoral local.

El actor pretende que se declare la inaplicación del artículo 17 de la Ley Electoral, en cuanto dispone que quienes deseen participar en vías de reelección, se deben separar de su cargo antes que inicie el proceso

electoral, así con o sin la emisión de la licencia temporal, en el proyecto se considera que tal controversia no había quedado sin materia.

Ahora bien, en el análisis que proponemos con plenitud de jurisdicción, de dicho planteamiento y siguiendo diversos precedentes de esta Sala Regional, en la propuesta que se somete a su consideración, se sostiene que el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, obedece y es conforme con nuestra Constitución general, esencialmente porque los congresos de las entidades federativas, cuentan con libertad de configuración legal en cuanto que a nivel constitucional, solo establecen algunos lineamientos mínimos para la elección, más no los requisitos y calidades que deben cubrir, pues dicha asignatura se les confirió a los congresos estatales.

Bajo ese supuesto, se considera que es válido que el legislador local estableciera requisitos, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad, conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias específicas de cada entidad federativa, siempre que la medida tenga una finalidad legítima, como se cumple, se considera en este caso, ya que garantiza la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre las diversas personas candidatas.

Sobre estas bases, si observan el proyecto que tal disposición, se ajusta a los requisitos y bases previstos de la Constitución federal, toda vez que el hecho de separarse del cargo, previo al inicio del proceso comicial, no afecta el núcleo esencial del derecho a ser reelecto y constriñe al funcionario a efecto de que, preventivamente, no use recursos públicos propios de ese cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen al electorado desde el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, se considera también en el proyecto necesario aclarar que la acción de inconstitucionalidad 50/2017, que invoca el actor, precisamente determinó que los congresos locales gozan de esa libertad de configuración legislativa para establecer si los diputados, en ese caso, que pretenden la reelección deben o no separarse del cargo y esto sí debe llevarse, en su caso, por analogía al cargo de las presidencias municipales.

Son por estas razones, insisto, las cuales recuperan y se ajustan al asunto 45 que acabamos de sentenciar que se está proponiendo el proyecto que se somete a su consideración, presidenta, magistrado.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado.

Yo solo para, primero agradecer también todas las observaciones a estos asuntos 45 y 46 que se hicieron justamente en comisión y, bueno, para destacar que estos asuntos ponen de relieve, sobre todo, para las personas que quieren reelegirse que el hecho de que se tengan que separar o no, estén muy atentos desde luego de lo que disponga la legislación estatal.

Efectivamente, cada estado tiene esta libertad configurativa y puede poner, puede establecer si tienen que separarse de su cargo que están ostentando para la reelección o si está la potestad.

En el caso, como vimos, estos dos asuntos de Chiapas, Chiapas establece claramente que se tienen que separar.

Y bueno, también, desde luego que también para los tribunales locales, en este caso el Tribunal local, el mensaje es que, si esta persona se separó, estas personas se separaron, no era porque estaban aceptando o allanándose justo a la respuesta a la consulta que se les había dado, sino que se separaron justo para, en su caso, prevenir y no, en su caso, ser inelegible para el caso que aspiraban.

Entonces, pues sobre todo creo que se tienen que tomar en cuenta estos precedentes para las personas que quieren reelegirse.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Voto a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio ciudadano 44 y después de haber escuchado las posiciones de mis compañeros magistrados, anuncio que emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 41, 46, 50 y 54, así como de los juicios electorales 8 y 9, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio ciudadano 44, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de usted, magistrada presidenta, con la precisión de que anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 41 se resuelve:

Único.- Se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada.

En los juicios ciudadanos 44 y 54, así como en el juicio electoral 8, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 46 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo 5 de 2024, emitido por el Instituto Electoral local por el cual dio respuesta a la consulta realizada por el actor.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 50 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis.

Segundo.- Se confirma en plenitud de jurisdicción la designación realizada por la junta estatal ejecutiva del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en esta sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral 9 se resuelve:

Único.- Se revocan la sentencia reclamada y la resolución 17 de 2023, emitida por el consejo general del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 10 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de 18 de enero de 2024, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 8 de este año, mediante la cual confirmó el acuerdo de la

comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas al considerar que las publicaciones denunciadas en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez se dieron en el ejercicio de la libertad periodística, así como la facultad informativa del referido Ayuntamiento.

En el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, debido a que no se acreditó una variación de la causa aducida por el actor en relación con una cobertura informativa indebida por promoción personalizada y sistemática con uso de recursos públicos para posicionar a la denunciada y se estima correcto que el Tribunal local considera que de la denuncia no se advierte de forma preliminar elementos indiciarios que actualicen alguna irregularidad como la que se desvirtúe el principio de licitud de las publicaciones en diversas páginas de internet y se amerite su retiro cautelar, al tratarse de productos de la labor periodística e información gubernamental.

Además al revisarse la improcedencia de las medidas cautelares, la autoridad correctamente sustentó su actuación en un estudio preliminar sobre la subsistencia de los hechos y el contenido de las publicaciones sin poder advertir la existencia de indicios que permitan suponer una posible infracción electoral en sede cautelar que no analiza razones de fondo.

Por esas y otras razones contenidas en la propuesta, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 6 de esta anualidad, interpuesto por el partido Morena, en contra del dictamen consolidado INE/CG628 y la resolución INE/CG635, ambos de 2023, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho instituto político, correspondientes al ejercicio 2022, en específico de los comités ejecutivos estatales en Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

La pretensión última del recurrente es que se modifiquen los actos impugnados para el efecto de que se revoken las diversas

conclusiones que controvierte respecto a los temas de registros extemporáneos en el Sistema Integral de Fiscalización y de operaciones timbrado extemporáneo de comprobantes fiscales digitales por internet y una sanción relativa a propaganda en vía pública.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los argumentos del partido autor, ya que, respecto a las conclusiones relacionadas con los registros extemporáneos, la autoridad responsable justificó correctamente el estudio sobre la periodicidad en la que el partido debió haber presentado sus registros, sin que la presente instancia lo haya controvertido de manera eficaz, asimismo, porque considera que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente las sanciones controvertidas y se estima que no se violaron los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica.

Además porque los argumentos del apelante no son de la entidad suficiente para derrotar las consideraciones de la responsable que dieron lugar a la acreditación de las faltas y las sanciones correspondientes.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados en lo que fue materia de controversia.

Por último, me refiero al proyecto relativo al recurso de apelación 9 de esta anualidad interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución INE/CG632 de 2023 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor correspondientes al ejercicio 2022 en los estados de Campeche, Oaxaca, Quintana Roo y Veracruz. La pretensión última del recurrente consiste en que se revoque la resolución y el dictamen consolidado impugnados para el efecto de que se tengan por desvirtuadas las conclusiones por las que se le impuso una sanción.

Al respecto, como se explica en la propuesta, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los argumentos del partido apelante, pues la autoridad fiscalizadora fundó y motivó correctamente las sanciones controvertidas, aunado a que los argumentos expuestos en la demanda no son de la entidad suficiente para desvanecer las

consideraciones de la responsable debido a que, por una parte, se trata de afirmaciones genéricas con las que no se controvierten de manera frontal todos los razonamientos que dieron lugar a la acreditación de las faltas y las sanciones correspondientes.

Y por otra, se trata de manifestaciones encaminadas a aportar pruebas para desvirtuar las conclusiones de fondo, mismas que en todo caso, debieron ser allegadas ante la responsable durante el procedimiento fiscalizador.

Por ello se propone confirmar la resolución y el dictamen impugnados en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 10 y de los recursos de apelación 6 y 9, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 10, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en los recursos de apelación 6 y 9, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 31, 42, 51 y 52, así como del juicio electoral 13 y del recurso de apelación 10, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, la junta local ejecutiva en Veracruz y del consejo general, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en el juicio ciudadano 51 se propone sobreseer en el juicio y en el resto de los proyectos desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen en los juicios ciudadanos 31 y 52, así como en el juicio electoral 13, al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado al asunto sin materia.

En cuanto al juicio ciudadano 42 y el recurso de apelación 10, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Finalmente, en el juicio ciudadano 51, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, al haberse decretado la suspensión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la controversia constitucional 532/2023, interpuesta por el municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, entonces recabe la votación, por favor, secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con todos los asuntos y sólo me permitiría en el proyecto del recurso de apelación 10 de la presente anualidad, añadir un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 31, 42, 51 y 52, así como del juicio electoral 13 y del recurso de apelación 10, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Enrique Figueroa Ávila anunció la emisión de un voto razonado en el recurso de apelación 10.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 31, 42 y 52, así como en el juicio electoral 13, y del recurso de apelación 10, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En cuanto al juicio ciudadano 51, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 15 horas con 25 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-----o0o-----